

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, primero (01) de abril dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. **256**
Rad. 76 520 3103 004 2024 0014 00
Ejecutivo

Allegadas las presentes diligencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, una vez definida la competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2024, notificada a esta instancia el día 15 de marzo hogaño, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, Una vez revisada la presente demanda para proceso EJECUTIVO instaurada por la Sociedad TRASNPORTE MEJIA S.A. mediante apoderado judicial contra la Sociedad TRANSLOGISTICA DE COLOMBIA OPERACIONES S.A.S., previa la revisión de rigor, se observa que presenta falencias que la hacen inadmisibile:

- Deberá acreditarse el derecho de postulación por quien formula la demanda, ya sea a través del envío del poder mediante mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la Sociedad demandante con la inclusión en el texto del documento de la dirección que debería tener inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, u optativamente, la constancia de presentación personal del documento en mención ante notario y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado, lo anterior, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá adecuarse el poder y la demanda a lo prescrito en el numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Deberá precisarse el periodo de causación de los intereses corrientes enunciados en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, de cara al numeral cuarto del artículo 82 ibidem.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
- 2.- INADMITIR la presente demanda.
- 3.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS FERNANDO MOLINA MEJIA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ